

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, once de julio de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01784/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00052/IXTAPALU/IP/2018, por parte del Ayuntamiento de Ixtapaluca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, mediante archivo adjunto a su formato solicitud de información pública en el que requirió lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 6 constitucional requiero proporcione la siguiente información.*

*Proporcionar los datos de cuántos programas sociales se han implementado en el municipio de 2012 a 2018. Proporcionar información en formato de datos abiertos (Excel) mencionando el nombre del programa social, desglosarlos por presidente municipal, número de beneficiarios, los padrones de beneficiarios, los objetivos de los programas sociales, el monto presupuestal que se asignó y proporcionar información estadística georreferenciada de los beneficiarios.*

*Proporcionar las reglas de operación de todos los programas sociales que aludió en el rubro anterior. En caso de que algún programa no tenga reglas de operación mencionar cuáles son y los motivos por los cuales no se atendió este aspecto.*

*Requiero conocer quiénes son los funcionarios públicos o asesores externos que participaron en la elaboración de los programas sociales que aludió con anterioridad durante el período de 2012 a 2018. Requiere los currículos vitae de cada uno de ellos para conocer la experiencia que tienen en la elaboración de dichos programas.*

*Proporcionar informes de los resultados del Órgano Superior del Estado de México o la Contraloría Interna en materia de programas sociales. El período que se requiere es de 2012 a 2018. Proporcionar la información en formato de datos abiertos y comunicar por que dicha información no se encuentra disponible en su página de internet.*

*Proporcionar los nombres de las organizaciones de la sociedad civil con las cuales se ha colaborado para la implementación de los programas sociales de 2012 a 2018. Informar si se ha proporcionado dinero público alguna organización de la sociedad civil, colectivo, organización política o particular durante 2012 a 2018; de ser positiva su respuesta requiero conocer montos y los objetivos por los que se proporcionó recursos públicos.*

*Finalmente requiero conocer si los programas sociales durante el reciente período electoral fueron suspendidos como lo marca la ley en la materia. De ser negativa su respuesta requiero conocer cuáles son los programas que continúan operando, las zonas donde operan, el padrón de beneficiarios y los funcionarios públicos involucrados proporcionar dichos programas sociales." (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual expresó como **acto impugnado** y **motivos de inconformidad** lo siguiente:

*Con fundamento al artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información interpongo un recurso de revisión ante la negativa del sujeto obligado de responder a la solicitud de información. Es por ello, exhorto que el organismo garante en la materia solicite al sujeto obligado apegarse de conformidad con el artículo 13 de la ley previamente citada. Finalmente, reitero que el sujeto obligado otorgue de manera exhaustiva toda la información que contiene la solicitud.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01784/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, envió a través del SAIMEX el archivo “RESPUESTAS SOL 0052, RR 01784.zip”, consistente en una carpeta comprimida de varios archivos, consistentes en la respuesta a la solicitud de información por parte de diversas áreas administrativas del Sujeto Obligado de las cuales únicamente se pusieron a la vista del recurrente en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, las correspondientes a las áreas de la Dirección de Cultura, la Contraloría, Dirección de Desarrollo Rural (sin anexos),

*Dirección del IMCUFIDE, Dirección de Salud, Dirección de Ecología, Dirección del Instituto de la Mujer y de la Dirección del Instituto Municipal de la Mujer, de acuerdo con lo que señala la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; omitiendo de dicha vista las respuestas de las áreas de la Dirección de Desarrollo Social, de la Dirección de Educación y los anexos de la respuesta de la Dirección de Desarrollo rural relativos a padrones de beneficiarios, debido a que contienen datos susceptibles de ser testados, como se explicará en el considerando de estudio.*

Por su parte el recurrente fue omiso en expresar agravio alguno u ofrecer pruebas, dentro del plazo concedido para tal efecto.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **II. CONSIDERANDO:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso*

*podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”*

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

*“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se

pronunciará será: **verificar si lo contestado en informe justificado por parte del Sujeto Obligado es correcto y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso formulada por el recurrente.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** El recurrente mediante su solicitud le requirió al Ayuntamiento de Ixtapaluca que le informara con relación a los programas sociales que se han implementado en el municipio de 2012 a 2018, lo siguiente:

- (i) Cuántos programas se han implementado, nombre de cada uno.
- (ii) Presidente municipal en turno.
- (iii) Número e información estadística georreferenciada de beneficiarios.
- (iv) Padrón de beneficiarios.
- (v) Objetivos de los programas sociales.
- (vi) Monto presupuestal asignado.
- (vii) Reglas de operación de los programas sociales y en su caso, los motivos por los que no se tengan.
- (viii) Funcionarios públicos o asesores externos que participaron en la elaboración de los programas sociales y currículums vitae de los mismos.
- (ix) Informes de resultados del Órgano Superior del Estado o la Contraloría Interna e informar porque dicha información no se encuentra disponible en su página de internet.

- (x) Nombres de las organizaciones de la sociedad civil con las que se ha colaborado para la implementación de los programas sociales.
- (xi) Montos y objetivos del dinero público que en su caso se haya proporcionado a alguna organización de la sociedad civil, colectivo, organización política o particular.
- (xii) Conocer si los programas sociales fueron suspendidos durante el reciente periodo electoral o en su caso se informen los programas sociales que continúan operando, zonas donde operan, padrón de beneficiarios y funcionarios públicos involucrados.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se estima que los motivos de inconformidad hechos valer por el ahora recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado atendiera la solicitud de información; por lo tanto es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado al rendir su informe justificado, remitió diversas respuestas emitidas por sus diversas áreas administrativas; por lo que lo jurídicamente procedente es analizar el contenido de tales contestaciones a fin de valorar si con ellas se colma la solicitud de acceso a la información o en su caso resulta procedente estudiar y analizar la entrega de información, para satisfacer la misma.

En tal sentido primeramente debe señalarse que el Director de Cultura, el Director del IMCUFIDE, la Directora de Ecología y el Director del Instituto Municipal de la Juventud, respondieron a la solicitud de información en sentido negativo, esto es, manifestaron no tener en sus archivos información alguna relacionada con la materia de la solicitud de información, por lo que ante dicha aseveración aunado que ante el análisis de las funciones establecidas para tales unidades administrativas no se denotó que tuvieran la obligación de generar y por tanto poseer información al respecto, de tal manera que este Órgano Garante se encuentra impedido para dudar de la veracidad de lo manifestado por dichos servidores públicos toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita ello<sup>1</sup>, por lo que se tiene que dichas áreas no generan información de interés del solicitante.

Por otra parte, la Dirección de Desarrollo Rural, la Dirección de Desarrollo Social, la Dirección de Educación, la Dirección de Salud y la Dirección del Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres, respondieron a la solicitud de información asumiendo poseer información relacionada con la misma, por ello es que se procede al estudio de cada una a fin de verificar si lo proporcionado por cada

---

<sup>1</sup> Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

uno de dichos servidores públicos atiende a cada uno de los puntos de la solicitud de información.

Haciendo la precisión que los puntos (iv) (*Padrón de beneficiarios*) y (ix) (*Informes de resultados del Órgano Superior del Estado o la Contraloría Interna e informar porque dicha información no se encuentra disponible en su página de internet*) serán analizados de manera general para todos los programas sociales que a través de la respuesta de las diversas áreas se asumieron haber implementado y el resto de los puntos de que se compone la solicitud de información se estudiarán conforme a cada uno de los programas que por área o dependencia se hayan anunciado en su contestación.

Así por cuanto hace al padrón de beneficiarios cabe traer a colación lo señalado por el artículo 92, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual se lee como sigue:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

*XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

- a) Área;*
- b) Denominación del programa;*
- c) Periodo de vigencia;*

- d) *Diseño, objetivos y alcances;*
- e) *Metas físicas;*
- f) *Población beneficiada estimada;*
- g) *Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*
- h) *Requisitos y procedimientos de acceso;*
- i) *Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
- j) *Mecanismos de exigibilidad;*
- k) *Mecanismos e informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
- l) *Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida; dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*
- m) *Formas de participación social;*
- n) *Articulación con otros programas sociales;*
- ñ) *Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;*
- o) *Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y*
- p) **Padrón de beneficiarios** *mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo...*

Del precepto normativo citado se advierte que es considerada información pública del oficio por la Ley; es decir, información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos; la relativa al padrón de beneficiarios de los

programas de subsidios, estímulos y apoyos que realicen u operen los Sujetos Obligados.

Lo cual se encuentra ligado con el contenido del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que los Sujetos Obligados deberán cumplir con diversas obligaciones en la que destacan hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, para mayor referencia se cita a continuación:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;...”*

No obstante lo anterior, del análisis de las respuestas se tiene que en la mayoría de los casos las personas a las que se encuentran dirigidos los programas sociales implementados por las áreas del Sujeto Obligado, se tratan de aquellas que pertenecen a grupos vulnerables o grupos sociales en condiciones de desventaja; por ejemplo el programa de *Apoyo al campo Ixtapaluquense*, referido por la Dirección de Desarrollo Rural, se encuentra enfocado exclusivamente a productores agrícolas de determinadas comunidades del municipio; los programas de *“canasta alimentaria municipal”*, *“impermeabilizante”*, *“tinacos”*, *“láminas”*, *“cuartos adicionales (rosas)”* y *“fonhapo”* mencionados por la Dirección de Desarrollo Social, tienen como población objetivo respectivamente: personas o familias que cuenten con una carencia social;

familias de escasos recursos con jefatura femenina o que el jefe de familia se encuentre desempleado; familias que no cuenten con servicio eficiente de agua potable y de escasos recursos; familias que no cuenten con un techo digno para su vivienda, de escasos recursos y que habiten localidades marginadas; y hogares mexicanos con ingresos por debajo de la línea de bienestar y con carencia por calidad espacios de la vivienda; y por su parte los programas de “becas nivel básico”, “becas preescolar”, “zapatos escolares”, “laptops” y “transporte universitario 2018” referidas por la Dirección de Educación del Sujeto Obligado, tienen como población objetivo -en principio- menores de edad, además de estudiantes de excelencia académica y estudiantes de nivel superior de ciertas universidades.

Por lo que al pertenecer los beneficiados de dichos programas a grupos con determinadas condiciones sociales, económicas, culturales, psicológicas, nivel educativo, así como edad, con la divulgación de su nombre se estaría atentando contra la protección a su dignidad en específico en la protección a sus datos personales, pues su publicidad podría traer consigo la actualización de discriminación que de forma taxativa prohíbe el artículo 1 de la Constitución general<sup>2</sup>.

Se afirma lo anterior, toda vez que no debe pasar desapercibido que en el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se

---

<sup>2</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

establece que las disposiciones de esa Ley General, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal, que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, de lo anterior resulta claro que todas las autoridades están obligadas a respetar los principios que rigen todo tratamiento de datos personales con estricto apego a lo que establezca la ley y que únicamente en las situaciones excepcionales que la misma fije podrán actuar en sentido diverso pero, en ambos casos, respetándola de manera irrestricta, motivo por el cual es importante incluir una referencia **al principio del interés superior del menor**, constituido como el eje rector que orienta las determinaciones de los sujetos obligados para cualquier tratamiento de datos que tenga que ver con menores de edad.

La normativa internacional y nacional reconoce que los menores, por su falta de madurez física y mental, necesitan de protección y cuidados especiales, motivo por el cual en el tratamiento de datos personales de menores, el principio jurídico fundamental es el interés superior del niño, sobre el tema el Poder Judicial de la Federación se ha referido en diversas tesis al principio del “interés superior del menor”, el cual consiste en el conjunto de valores, interpretaciones y procesos destinados a garantizar el pleno desarrollo humano integral, así como el máximo bienestar personal, familiar y social de los niños, niñas y adolescentes. Para mejor referencia se cita el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

***“Artículo 3***

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."*

Así las cosas, el "principio de interés superior del niño" constituye el eje cuya protección deben promover y garantizar los Estados en el ejercicio de sus funciones, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

En el ámbito nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene su fundamento en el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación con el interés superior del menor:

*"Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.*

*Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:*

*A. El del interés superior de la infancia.*

*[...]"*

*Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:*

*[...]*

*C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.*

*[...]"*

Tratándose de menores de edad, el Estado debe ser particularmente sensible ante la injerencia en la vida privada de los menores, a fin de que éstos se desarrollen de forma plena, ya que, por tratarse de personas que todavía no han alcanzado la suficiente madurez física y psicológica, se encuentran en una situación de vulnerabilidad especial,

motivo por el cual el principio del “interés superior del niño” debe constituir un eje rector en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Por otra parte, debe precisarse que en la presente resolución del recurso de revisión al rubro anotado, también se vela por la protección de los datos personales de la población que presentan alguna discapacidad física o mental, así como aquellas que por su situación económica se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, lo anterior es así, toda vez que a manera de ejemplo se debe precisar que se establece que la mayoría de dichos programas, se destinan, exclusivamente a la población con carencias en materia de vivienda, en condiciones de vulnerabilidad, rezago y de marginación, de acuerdo con los criterios de resultados que se definan, mediante acciones que promuevan una mejor calidad de la vivienda urbana y rural, a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía.

Cabe precisar que los programas sociales fueron diseñados para apoyar a los hogares de menores ingresos económicos disminuyendo los índices de rezago social, mediante el otorgamiento de apoyos económicos como subsidio, siendo oportuno agregar que los programas sociales están dirigidos a personas de localidades clasificadas con alto y muy alto grado de marginalidad, motivo por el cual este Órgano Garante considera que si bien es cierto que el recurrente solicitó le proporcionara el padrón de beneficiarios, sin embargo también cierto lo es que debe precisarse que tratándose de menores de edad, personas con capacidades diferentes, adultos mayores (tercera edad) el nombre de los beneficiarios debe testarse, lo anterior es así, toda vez que las referidas personas pertenecen a un sector de la población que en razón de su situación económica son

vulnerables, es decir, permite que los beneficiarios puedan ser identificados o identificables.

En consecuencia, se estima que los beneficiarios de los enunciados programas especialmente los menores de edad, personas con capacidades diferentes y personas en situación de pobreza, debe considerarse como información confidencial, toda vez que como se prevé en el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tiene ese carácter la información privada y los datos concernientes a una persona física que lo identifica y lo hace identificable, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales.

Empero lo anterior, no se estima que resulte aplicable para los beneficiarios derivados los padrones de los programas de *"premio al mérito docente"*, *"beneficio escolar conserjes y secretarías"* y *"maestrías y doctorado"*, en razón que de acuerdo a la información entregada por parte de la Dirección de Educación del Sujeto Obligado los mismos lejos de tratarse de personas en una situación de desventaja o vulnerable, se trata de personas que reciben el beneficio económico como reconocimiento y estímulo a su esfuerzo como docentes, así como para contribuir a su profesionalización; o para favorecer su economía familiar, como servidores públicos de las escuelas públicas del municipio; a diferencia por ejemplo de los estudiantes que reciben un estímulo (económico o equipo electrónico) o apoyo (de transporte), que si bien es por su excelencia académica que no entrevé una situación de desventaja, si deja pública su identificación como estudiante, incluso de

determinado nivel e institución educativa y en la mayoría de los casos menor de edad.

Luego entonces, si bien en las contestaciones a la solicitud de información por parte de las áreas del Sujeto Obligado que entregaron listado de beneficiarios con el fin de atender la entrega de los padrones respectivos; lo cierto es que los mismos no fueron hechos de conocimiento del particular solicitante en razón de que constan precisamente de solo eso: *listado de nombres* con relación al municipio o comunidad; cuando de acuerdo a las leyes de la materia, como se ha visto con la referencia al artículo 92, fracción XIV, inciso p), el padrón de beneficiarios establecido como obligación de transparencia debe contener más datos que solo el nombre de las personas y la comunidad o municipio al que pertenecen.

Por ello es necesario ordenar la entrega del padrón de beneficiarios de los programas "*Apoyo al campo Ixtapaluquense*", "*canasta alimentaria municipal*", "*impermeabilizante*", "*tinacos*", "*láminas*", "*cuartos adicionales (rosas)*", "*fonhapo*", "*becas nivel básico*", "*becas preescolar*", "*zapatos escolares*", "*laptops*", "*transporte universitario 2018*", "*premio al mérito docente*", "*beneficio escolar conserjes y secretarias*" y "*maestrías y doctorado*", en versión pública testando en especial para el caso de los primero diez, el nombre de los beneficiarios, mismos que deberán de contener los datos que han sido establecidos como la información considerada de conocimiento público en el inciso p), de la fracción XIV, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y conforme a lo dispuesto en los criterios 51 a 57 de los criterios sustantivos de contenido relativos a la fracción XV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia establecidos en los "*Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de*

la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículos 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deberán difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia” del sentido literal siguiente:

“Por cada programa se publicará en formatos explotables el padrón de participantes o beneficiarios actualizado (salvaguardando los datos personales), e información sobre los recursos económicos o en especie entregados:

**Criterio 51** Hipervínculo al padrón de beneficiarios o participantes. Deberá publicarse en un documento explotable y constituido con los siguientes campos:

**Criterio 52** Nombre de la persona física (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación social de las personas morales beneficiarias o denominación (en su caso) de un grupo constituido por varias personas físicas o morales, de acuerdo con la identificación que el Sujeto Obligado le otorgue<sup>3</sup>

**Criterio 53** Monto (en pesos), recurso, beneficio o apoyo (en dinero o en especie) otorgado a cada una de las personas físicas, morales o grupos que el Sujeto Obligado determine

Se incluirán los siguientes datos, únicamente cuando formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social, excepto aquellos casos en el que el beneficiario directo sea un(a) niño(a), adolescente<sup>4</sup> o víctima del delito:

**Criterio 54** Unidad territorial<sup>5</sup> (colonia, municipio, delegación, estado y/o país)

**Criterio 55** Edad (en su caso)

---

<sup>3</sup> Por ejemplo: “Grupo 1, delegación X”, “Grupo de vecinos del municipio X”, “Grupo de escuelas del sector X de la Entidad Federativa X”.

<sup>4</sup>De acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, fracción XVII (derecho a la intimidad)

<sup>5</sup> Unidad Territorial entendida por la agrupación delimitada de colonias, pueblos, unidades habitacionales, delegaciones o municipios utilizada para efectos de representación cartográfica mediante diversos factores por ejemplo la identidad cultural, social, política, económica, geográfica y/o demográfica.

**Criterio 56 Sexo (en su caso)**

*Respecto a la información estadística de programas que sean abiertos a la población en general y de los cuales no se genere un padrón de beneficiarios, se publicará:*

*Criterio 57 Hipervínculo a información estadística general de las personas beneficiadas por el programa<sup>6</sup>...*

De los padrones de los beneficiarios de los programas "Apoyo al campo Ixtapaluquense", "canasta alimentaria municipal", "impermeabilizante", "tinacos", "láminas", "cuartos adicionales (rosas)", "fonhapo", "becas nivel básico", "becas preescolar", "zapatos escolares", "laptops" y "transporte universitario 2018"), se insiste que su versión pública implica testar el nombre de los mismos, toda vez que si bien es información que genera, posee y administra el Sujeto Obligado como consecuencia del ejercicio de las facultades, competencias y obligaciones que los distintos ordenamientos jurídicos le confieren a sus unidades administrativas en la operación de programas sociales y que por ello se pudiera llegar a estimar que debe ser información accesible a cualquier persona y sobre la misma se tendría el deber de entregarla para atender una solicitud de acceso a la información pública, como lo precisan los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia local<sup>7</sup>, según lo dispuesto por el artículo 92 antes transcrito; lo cierto

---

<sup>6</sup> Se refiere a la información estadística o general con la que cuente el Sujeto Obligado respecto de la población beneficiada por el programa. Algunos de los datos que puede contener dicho documento son: número aproximado de beneficiados, porcentaje aproximado de hombres y mujeres, edad promedio, principal comunidad, colonia, sector beneficiado, entre otros.

<sup>7</sup> "Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

es que entregar los nombres haría identificable a personas en determinada situación social como se ha dicho, que se considera actualiza uno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública y por tanto no es procedente entregarla, tal y como lo señala el artículo 91, de la Ley en consulta, que dice que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

A mayor abundamiento, es alusivo traer a colación, el texto del artículo 122 de la Ley de Transparencia en análisis a saber:

*“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

En tal contexto, en el caso de los beneficiarios de tales programas, es necesario traer a colación lo que señala el artículo 143 de la multicitada Ley de Transparencia vigente en la Entidad, a saber:

---

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

**Artículo 143.** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Así podemos destacar que dentro de la información que debe ser considerada como información confidencial, se encuentra aquella que se refiera a información privada o a datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; en tales circunstancias es conveniente referir que la misma ley en consulta define a los datos personales y la información privada en las fracciones IX y XIII de su artículo 3<sup>8</sup>, respectivamente como la información concerniente a una persona identificada o identificable y aquella contenida en

---

<sup>8</sup> “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; (...)

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público...”

documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o datos personales que no son de acceso público.

Aunado a que no debe perderse de vista que de conformidad al artículo 6 de la Ley de la Materia, los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, de ahí que los Sujetos Obligados no deban proporcionar o hacer pública la información que los contenga, tal y como se lee enseguida:

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

Supuestos los anteriores en los que se estima encuadra el dato relativo al nombre de una persona cuando éste no es de conocimiento público y que sobretodo cuando su publicación pondría a su titular en un estado vulnerable de identificación que conllevaría a discriminación; puesto que es evidente que el nombre es un dato personal que hace identificable a su titular y que por ende se refiere a la vida privada de cada persona; de tal manera que lo jurídicamente procedente es emitir un acuerdo de clasificación como confidencial en los términos y por la autoridad competente que señala la Ley de la Materia.

Ahora bien, por lo que hace al punto (ix) de la solicitud de información referente a que se entreguen los *informes de resultados del Órgano Superior del Estado o la Contraloría Interna, así como que se informe porque dicha información no se encuentra disponible en la página de internet del Sujeto Obligado*, cabe traer a colación lo

establecido por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, misma que de conformidad con su artículo 1º tiene por objeto establecer las disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, revisar y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y los Municipios, en la que se disponen las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dentro de las cuales resultan de interés al caso las siguientes:

*“Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones: (...)*

*II. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados y los informes de auditorías que correspondan.*

*V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;*

*VI. Practicar auditorías de desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, conforme a los indicadores que correspondan y evaluar la eficacia, eficiencia y economía en el uso de los recursos públicos por las entidades fiscalizables, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de estos con los planes y políticas públicas conforme a los estándares internacionales;...”*

Desprendiéndose del precepto citado que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), cuenta con las facultades para revisar las cuentas

---

<sup>9</sup> “Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.”

públicas de las entidades fiscalizables<sup>10</sup>, dentro de los cuales se ubican los Municipios del Estado y por ende el Sujeto Obligado en el presente asunto, y entregar un informe de resultados; verificar que las mismas hubieren manejado, administrado o ejercido recursos públicos conforme a los programas aprobados; así como practicar auditorías de desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas y evaluar la eficacia, eficiencia y economía en el uso de los recursos públicos por las entidades fiscalizables, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de estos con los planes y políticas públicas.

De tal manera que resulta posible que el Órgano Superior de Fiscalización del estado de México en la revisión a las cuentas públicas o derivado de la práctica de alguna auditoría al Sujeto Obligado, por manejarse recursos públicos en la implementación de los programas sociales que se han asumido, haya emitido dentro de sus informes de resultados información relacionada con los mismos, que pudiera ser la que se ajustaría a la petición de la parte ahora recurrente.

Puesto que a mayor abundamiento es de referir que la misma Ley de Fiscalización indica de manera expresa que la revisión y fiscalización de las cuentas públicas tiene entre sus objetivos, determinar si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados, así como el cumplimiento de los programas

---

<sup>10</sup> "Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso de la federación;

VI. Cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la federación."

autorizados, en lo que bien podrían encuadrar los programas sociales; subrayando el hecho que los informes de resultados de la revisión de las cuentas públicas que debe rendir el Órgano Superior, tendrán inmediatamente después de su entrega el carácter de público; esto es, después del 30 de septiembre del año en que se entregue la cuenta pública; debe contener como mínimo el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas; tal y como se lee de la siguiente transcripción:

*“Artículo 35.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto determinar:*

*I. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados;*

...

*III. El cumplimiento de los programas autorizados;*

*“Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparentar sus resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones...”*

*“Artículo 51.- El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:...*

*II. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes;...”*

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone en su artículo 112 las funciones que corresponden al órgano de contraloría interna municipal, de las que resaltan para el caso que nos ocupa las siguientes:

*“Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

*I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;*

*II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;*

...

*V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;*

*VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;*

...

*VIII. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;*

...

*XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;...”*

Asimismo, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Ixtapaluca es de importancia lo establecido en su artículo 58, fracciones VII y XXIV de la literalidad siguiente:

*“Artículo 58.- El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Contraloría Municipal, así como su representación*

*corresponden a la Contralora o Contralor Municipal, quien tendrá las siguientes facultades: (...)*

*VII. Realizar auditorías y evaluaciones a las dependencias, con el fin de registrar la eficacia y transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;*

...

*XXIV. Informar al Presidente Municipal y al Ayuntamiento sobre el resultado de las evaluaciones y auditorías practicadas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal;...*

Esto es, el órgano de Control Interno Municipal, también tiene facultades en materia de control, vigilancia, auditoría y fiscalización del recurso público municipal y en concreto de verificar según su competencia el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas informando los resultados de ello al Presidente y Ayuntamiento.

Luego entonces, si bien es cierto, no pasa desapercibido que la información requerida en dicho punto de la solicitud de información en análisis, fue requerida en particular al Contralor Municipal quien se pronunció en el sentido de que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos se determinó que no existe ningún tipo de información relacionada con tal requerimiento; este Órgano Garante estima que dicha contestación no resulta suficiente para tener por atendido tal apartado de la solicitud, puesto que según lo analizado la facultad de revisión, vigilancia y fiscalización de cumplimiento a los programas de las entidades fiscalizables no resulta ser una atribución potestativa; es decir que se pudo o no haber ejercido, sino por lo contrario de los artículos citados se puede afirmar que dicha atribución se traduce en una obligación para los órganos de control; por ende,

resulta lógico pensar que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado información relacionada con lo peticionado, respecto de lo cual es preciso recalcar que no es necesario que los informes de resultados solicitados sean en específico o exclusivamente de los programas sociales, sino que dicha información puede estar contenida en aquellos elaborados de manera general para las cuentas públicas del municipio.

En esa tesitura, resulta procedente ordenar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las distintas áreas del Sujeto Obligado en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia de la Entidad, para la entrega de los documentos que contengan los informes de resultados con relación a los programas sociales implementados por el Sujeto Obligado del 2012 al 2018 elaborados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y/o por la contraloría municipal.

Sin embargo, para el caso de que el Sujeto Obligado no localice dicha información ordenada, al tener la obligación de conocer ello, será necesario que emita una declaratoria de inexistencia formal de la información.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

*"CRITERIO 0004-11*

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.*** *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de*

*Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

Así, debe señalarse que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como

supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

*“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”*

Por lo que al haberse estudiado que el Sujeto Obligado tiene la obligación de conocer sobre la verificación del cumplimiento a los objetivos de sus programas, si no se localiza o cuenta con tal información, por cualquiera de los dos supuestos referidos

con antelación por los que podría ocurrir la inexistencia de la misma, el Sujeto Obligado deberá emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Lo anterior, en términos de lo que señala el artículo 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

*"Artículo 19. (...)*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."*

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia..."*

*"Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,*

*competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”*

*“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Dicho de otro modo, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información referida, la misma no se localice, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza a la recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información.

Finalmente respecto dicho punto de la solicitud en análisis en el que también se pretendió que se entregara información respecto de *porque dicha información no se encuentra disponible en su página de internet*, cabe decir que dicha parte se considera

inatendible en razón de que se hace consistir en un cuestionamiento que no podría ser satisfecho mediante el derecho de acceso a la información pública, sino más bien pareciera ser el ejercicio del derecho de petición; ello es así, pues no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información se traduce en la posibilidad de acceder a los documentos que son generados por los Sujetos Obligado derivado del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; no así en la generación de un documento específico que conteste a detalle o en concreto una cuestión planteada por los solicitantes.

Ahora por otro lado, se procede al análisis de la información entregada para cada uno de los programas sociales asumidos por el Sujeto Obligado por las diversas áreas de la administración actual que se pronunciaron al respecto, a fin de verificar si respecto de los mismos se atendió a cada uno de los puntos de la solicitud de información.

Así las cosas, tenemos que el Director de Desarrollo Rural manifestó que de una búsqueda en sus archivos no se localizó información concerniente a programas sociales ejercidos del periodo del 2012 al 2015; asimismo que por lo que hace a los años de la actual administración 2016 a 2018 a través de dicha Dirección se implementó el programa "Apoyo al campo ixtapaluquense" el cual consiste en brindar ayuda a los productores agrícolas en el municipio otorgando semilla de avena forrajera y fertilizantes.

Entonces, se advierte que con la entrega de los archivos "*Resp. Oficio Dir. Desarrollo Rural.pdf*", "*Informe 2016 Desarrollo Rural.pdf*", "*Informe 2017 Desarrollo Rural.pdf*" y "*Informe 2018 Desarrollo Rural.pdf*", entregados en manifestaciones y hechos de

conocimiento del particular en fecha veinticinco de junio del presente año; se cumple con informar la cantidad de los programas implementados en los años 2016 a 2018, así como el nombre de los mismos; siendo en los tres años el programa *Apoyo de avena y fertilizante y/o Apoyo al campo ixtapaluquense*; de igual manera se informó el nombre del presidente municipal que se encontraba en funciones: *Carlos Enríques Santos* para los años 2016 y 2017 y *Yesica Sarahi González Figueroa* en el año 2018; se informó también la cantidad de beneficiarios por año e incluso por comunidad, lo que se estima que satisface al requerimiento del número e información georreferenciada de los beneficiarios, tal y como se muestra de las siguientes imágenes:

<b>Año que se informa:</b> 2016	<b>Año que se informa:</b> 2017	<b>Año que se informa:</b> 2018
<b>Nombre del Programa:</b> Apoyo de avena y fertilizante	<b>Nombre del Programa:</b> "Apoyo al campo ixtapaluquense"	<b>Nombre del Programa:</b> Apoyo de avena y fertilizante
<b>Presidente municipal en turno:</b> Carlos Enríques Santos	<b>Presidente municipal en turno:</b> Carlos Enríquez Santos	<b>Presidente municipal en turno:</b> Yesica Sarahi González Figueroa
<b>Número de beneficiarios:</b>	<b>Número de beneficiarios:</b>	<b>Número de beneficiarios:</b>

  

EJIDO O COMUNIDAD	Productores
Río Frio	446
Zoquiapan	273
Ixtapaluca	127
San Francisco	279
Coatepec	106
Santa Bárbara	18
Tlapacoya	
Productores de maguey	61
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>1310</b>

EJIDO O COMUNIDAD	Núm. De Productores
Río Frio	581
Zoquiapan	304
Ixtapaluca	146
San Francisco	349
Coatepec	212
Santa Bárbara	17
Tlapacoya	20
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>1629</b>

EJIDO O COMUNIDAD	Productores
Río Frio	611
Zoquiapan	312
Ixtapaluca	146
San Francisco	349
Coatepec	242
Santa Bárbara	17
Tlapacoya	20
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>1697</b>

Asimismo se señaló como objetivo de tal programa en los tres años lo siguiente:

**Objetivos del programa social:**

Agrupar las líneas de acción enfocadas al incremento de los niveles de producción y rentabilidad de las actividades agrícolas. Promoviendo la generación del valor agregado a la producción primaria principalmente de los cultivos intensivos, para satisfacer la demanda interna, reducir las importaciones y minimizar los impactos ambientales que derivan del desarrollo de las diferentes actividades agrícolas.

Respecto al monto presupuestal asignado se refirió que dicha información la maneja la Dirección General de Administración y Finanzas debido a que es ésta la responsable de comprar la totalidad de semilla y fertilizante y la Dirección de Desarrollo Rural solamente se encarga de recibir e integrar los expedientes de los diferentes núcleos ejidales y grupos de productores y de realizar el cálculo del producto requerido. En relación a lo anterior se denota que hizo falta que la solicitud de información se turnara para su atención a la Dirección de Administración y Finanzas a fin de que emitiera respuesta respecto del monto asignado al programa *Apoyo de avena y fertilizante y/o Apoyo al campo ixtapaluquense* en los años 2016, 2017 y 2018, lo cual deberá hacerse en términos de lo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia de esta Entidad; por lo que resulta necesario ordenar la entrega de los documentos de los que se adviertan los montos presupuestales asignados a los programas de referencia en esos años.

En relación a que se informaran las reglas de operación de los programas, el Director de Desarrollo Rural informó lo siguiente:

ambos casos, éste programa ésta enfocado principalmente a productores agrícolas del municipio, específicamente a los Ejidos de Río Frío, Zoquiapan, Ixtapaluca, Santa Barbara, San Francisco, Coatepec y Tlapacoya, la mecánica de operación para poder ser considerado en éste apoyo es la siguiente:

En el mes de febrero ó marzo la Dirección de Desarrollo Rural, a través de convocatoria personal, se lleva a cabo una reunión con los representantes de cada núcleo ejidal, así como representantes de los grupos de productores independientes, en dicha reunión se determinan los requisitos que cada representante solicitara a los ciudadanos que integran sus padrones, las fechas en las que se recepcionaran dichos documentos, también el calendario de entregas.

Como el programa ésta enfocado exclusivamente a productores agrícolas, son los presidentes de los comisariados ejidales quienes les corresponde otorgar la constancia de productor, donde especifica la cantidad de hectáreas que siembra, dato que la Dirección toma como referencia para determinar la cantidad de semilla de avena y fertilizante que se otorgara a cada solicitante, la constancia de productor es el requisito que avala la legalidad de que el ciudadano en cuestión es productor.

De lo informado se desprende que la Dirección de Desarrollo Rural lleva a cabo una reunión con los representantes de cada núcleo ejidal y de los grupos de productores independientes en la que se determinan los requisitos que se solicitaran, las fechas en que se recibirán los documentos y el calendario de entregas, al respecto este Órgano Garante estima que lo aludido por la Dirección en comentario no logra satisfacer el punto en análisis en razón de que se considera que no basta con referir el proceso por el cual se establecen los requisitos y fechas, sino que es necesario que se entreguen los documentos en los que se contenga de manera detallada el establecimiento precisamente de todas esas reglas; en otras palabras no es suficiente referir que se hace sino se debió de haber entregado lo que se acordó como pautas para la implementación del programa social o dicho de otra manera los aspectos técnicos y operativos del programa en analogía con los dispuesto por la Ley de Desarrollo Social del Estado de México en su artículo 3, fracción XI<sup>11</sup>.

Ello aunado al hecho de que la Ley de Transparencia al señalar cual es la información que debe mantenerse pública, cuando habla de publicar las reglas de operación o documento equivalente (art. 92, fracción XIV, inciso ñ)), lo refiere para la

---

<sup>11</sup> "Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: (...)

XI. Reglas de operación: Documento normativo que establece aspectos técnicos y operativos de los programas de desarrollo social, y deben contener al menos:

- a) Identificación del derecho social o carencia que atiende el programa;
- b) Definición del universo de atención;
- c) Identificación de la población objetivo;
- d) Definición del tipo de apoyo a otorgar;
- e) Definición del mecanismo de enrolamiento;
- f) Establecimiento de la contraprestación del beneficiario;
- g) Graduación del beneficiario;
- h) Mecanismos de participación social; y
- i) Quejas y denuncias..."

información de programas de subsidio, estímulos y apoyos; esto es, no en exclusiva para programas sociales

Por ende en armonía con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado y en concreto la Dirección de Desarrollo Rural debió de haber documentado todo acto que derive de sus facultades, competencias o funciones<sup>12</sup>, es que se estima procedente ordenar la entrega de los documentos que contengan las reglas de operación de los programas *Apoyo de avena y fertilizante y/o Apoyo al campo ixtapaluquense* implementados en los años 2016, 2017 y 2018.

Por otro lado se aprecia que se cumplió con informar que la planeación y elaboración de los programas *Apoyo de avena y fertilizante y/o Apoyo al campo ixtapaluquense*, no interviene ningún asesor externo, sino que únicamente los realizan la Dirección de Desarrollo Rural en coordinación con el responsable de programas agrícolas, entregado en los informes del programa de los años 2015, 2017 y 2018 (documentos puestos a la vista del recurrente) los currículums del Encargado del Despacho de la Dirección de Desarrollo Rural, del Coordinador de dicha Dirección; así como del Asesor técnico en talleres de alimentos procesados, perteneciente de igual manera a tal Dirección que si bien no fue puesto a la vista del recurrente se inserta en este apartado para su conocimiento:

---

<sup>12</sup> "Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen."



Ixtapaluca, Estado de México, H. Ayuntamiento 2016 - 2018

### FICHA CURRICULAR DEL SERVIDOR PÚBLICO

DATOS GENERALES	
Nombre:	MARIO ALBERTO MORALES GARCIA
Escolaridad:	UNIVERSIDAD TECNICO SUPERIOR UNIVESITARIO EN TECNOLOGIA DE ALIMENTOS
Otros Estudios:	NO APLICA
AREA DE ADSCRIPCIÓN	
Dependencia:	DIRECCION DE DESARROLLO RURAL
Cargo o Nombramiento:	ASESOR TECNICO
Puesto Funcional:	ASESOR TECNICO EN TALLERES DE ALIMENTOS PROCESADOS
Tipo de Plaza:	Confianza
Fecha de Ingreso:	1/ ENERO /2016
Domicilio Institucional:	MUNICIPIO LIBRE NO.1 IXTAPALUCA
Correo Institucional:	DRural_ixtapaluca@outlook.com
Teléfono Institucional:	(55) 5972-7064
Extensión:	2830
ÚLTIMOS TRES EMPLEOS	
Lugar:	H.AYUNTAMIENTO DIRECCION DE DESARROLLO RURAL
Puesto:	ASESOR TECNICO
Funciones:	ASESORAR E INSPECCIONAR SIEMBRA DE HORTALIZAS IMPARTICION DE TALLERES DE ALIMENTOS PROCESADOS
Lugar:	H.AYUNTAMIENTO DIRECCION DE DESARROLLO RURAL
Puesto:	JEFATURA OPERATIVA
Funciones:	CONTROL DE BITACORAS DEL AREA OPERATIVA INSPECCION Y SIEMBRA DE HONGOS COMESTIBLES EN SISTEMA INVERNADERO IMPARTICION DE TALLERES DE ALIMENTOS PROCESADOS COORDINACION DE PERSONAL DEL AREA OPERATIVA APOYO ADMISNITRATIVA EN EL AREA AGRICOLA Y SUBDIRECCION EJECUTIVA
Lugar:	H.AYUNTAMIENTO DIRECCION DE DESARROLLO RURAL
Puesto:	ASESOR TECNICO
Funciones:	ASESORAR E INSPECCIONAR SIEMBRAS DE HONGOS COMESTIBLES IMPARTICION DE TALLERES DE ALIMENTOS PROCESADOS CONTROL DE BITACORAS DEL AREA OPERATIVA

Ahora por lo que hace a que se *informaran los nombres de las organizaciones de la sociedad civil con las que se ha colaborado para la implementación de los programas sociales*, así como que se *informe si se ha proporcionado dinero público a alguna organización civil* la Dirección de Desarrollo Rural respecto de los programas que le conciernen indicó que no ha intervenido organización civil, por lo que dicha respuesta se traduce en sentido negativo por lo que no se puede entregar documento alguno por no haberse generado, en tal sentido los mismos se tienen por atendidos.

Luego la misma Dirección se manifestó respecto el último punto de la solicitud indicando que los programas sociales que informó se encuentran suspendidos hasta el 1 de julio de 2018, en ese sentido es dable tener por respondido el punto (xii) de la solicitud respecto de los programas implementados por la mencionada Dirección.

Por otro lado, en relación a los programas municipales *“canasta alimentaria municipal”, “impermeabilizante”, “tinacos”, “láminas” y “bolsa de trabajo”* referidos como los implementados por la Dirección de Desarrollo Social, en los 2012 a 2018, se informó lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y TERRITORIAL	N° DE PROGRAMAS SOCIALES	NOMBRE DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS	TOTAL DE BENEFICIARIOS	PERIODO DE ENTREGA	APLICACIÓN DURANTE EL ACTUAL PERIODO ELECTORAL
COORDINACIÓN DE PROGRAMAS MUNICIPALES	01	CANASTA ALIMENTARIA Presidente Municipal en Turno: Lic. Maricela Serrano, (2012-2015) M.V.Z. Carlos Enríquez Santos, (2016-2018) Lic. Jessica Sarai González Figueroa (2018).	10,000	BIMESTRAL	SUSPENDIDA
	02	IMPERMEABILIZANTE Presidente Municipal en Turno: Lic. Marcela Serrano, (2012-2015) M.V.Z. Carlos Enríquez Santos, (2016-2018) Lic. Jessica Sarai González Figueroa (2018).	1,250	ANUAL	SUSPENDIDA
	03	LAMINAS Presidente Municipal en Turno: Lic. Maricela Serrano, (2012-2015) M.V.Z. Carlos Enríquez Santos, (2016-2018) Lic. Jessica Sarai González Figueroa (2018).	1,420	ANUAL	SUSPENDIDA
	04	TINACOS Presidente Municipal en Turno: Lic. Maricela Serrano, (2012-2015) M.V.Z. Carlos Enríquez Santos, (2016-2018) Lic. Jessica Sarai González Figueroa (2018).	1,750	ANUAL	SUSPENDIDA
	05	BOLSA DE TRABAJO Presidente Municipal en Turno: Lic. Maricela Serrano, (2012-2015) M.V.Z. Carlos Enríquez Santos, (2016-2018) Lic. Jessica Sarai González Figueroa (2018).	11,536	TODO EL AÑO	SUSPENDIDA

#### INFORMACIÓN ESTADÍSTICA GEOREFERENCIADA DE LOS BENEFICIARIOS

La Dirección General de Desarrollo Social y Territorial, no recaba información georreferenciada de los beneficiarios de programas sociales.

Y si bien es cierto también se agregó información respecto de programas sociales federales, estatales y de vivienda, no se inserta la información al respecto por no ser de competencia municipal y por tanto del Sujeto Obligado, lo cual se aclara para

efectos de la información que se analiza, lo anterior se refuerza con la precisión hecha por la referida Dirección de Desarrollo Social, que se inserta enseguida:

Los padrones aquí mostrados, son aquellos que obran en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Social y Territorial. Sobre los Padrones de los programas federales y estatales, estos se encuentran en posesión de las Instancias que de manera directa administran y ejecutan los programas. Esto, toda vez que la Dirección de Desarrollo Social y Territorial solo es un enlace entre dichas Dependencias y los Beneficiarios, facilitando únicamente apoyo logístico.

Luego entonces, del cuadro inserto con antelación, se puede observar que se entregó información que responde a los puntos (i), (ii), (iii) y (xii); esto es, los relativos a la entrega de la cantidad y nombre de los programas, el presidente municipal en turno, la referencia de que se encuentran suspendidos durante el reciente periodo electoral y la entrega del número de beneficiarios y la información estadística georreferenciada de beneficiarios, indicando respecto de esto último que se dijo no contar con información estadística georreferenciada de los beneficiados por no ser recabada, sobre lo cual no se encontró fuente obligacional y por ende no es posible dudar sobre su veracidad; no obstante es alusivo referir que la información concerniente a la unidad territorial de los beneficiarios en todo caso se podrá desprender del padrón que de los mismos deberá ser entregado por el Sujeto en los términos que se establecen en el inciso p) de la fracción XIV del artículo 92 de la Ley de Transparencia, como ya se ha analizado.

En consecuencia, dichos puntos se tienen por atendidos, no obstante de que dicha información no haya sido hecha de conocimiento de la parte recurrente en razón de que el documento donde se encontraba contenía también los nombres de beneficiarios que no se estiman públicos por las razones que ya han sido expuestas.

Ello es así puesto que la información que ha sido representada en la presente resolución como se advierte contesta a cabalidad los puntos analizados.

Por otro lado, la Dirección de Desarrollo Social, igualmente informó los objetivos de los programas sociales del municipio que se han implementado en el periodo solicitado, dando así satisfacción al punto (v) de la solicitud, tal y como se observa de lo siguiente:

**OBJETIVO DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DE LA DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL Y TERRITORIAL.**

• **PROGRAMAS MUNICIPALES.**

**CANASTA ALIMENTARIA.**

Promover, Coordinar, supervisar, ejecutar, e impulsar acciones que permitan que familias que se encuentren en condiciones de pobreza extrema tengan acceso a la alimentación, a través de canastas alimentarias, proporcionadas por parte del Gobierno municipal.

**IMPERMEABILIZANTE, TINACOS Y LAMINAS.**

Promover, Coordinar, supervisar, ejecutar, e impulsar acciones que permitan que familias que se encuentren en condiciones de pobreza extrema tengan acceso a un mejoramiento en su vivienda para satisfacer las necesidades de las familias ixtapaluquenses.

**BOLSA DE TRABAJO.**

Promover, Coordinar e impulsar acciones de la mano con empresas que soliciten alguna vacante en sus diferentes áreas brindándoles trabajo a jefes (a) de familias brindándole un ingreso para satisfacer sus necesidades.

En relación al punto (vi) de la solicitud de información respecto a que se informe el monto presupuestal asignado a los programas sociales, la Dirección de Desarrollo Social al igual que la Dirección de Desarrollo Rural dijo no ser el área competente para contar con dicha información, por lo que en términos de los mismos argumentos aludidos en un momento anterior, es dable precisar que la solicitud deberá ser turnada a todas las áreas que en razón de sus funciones pudieran contar

con la información a fin de que se entreguen los documentos de los que se pueda desprender el monto presupuestal asignado a cada programa social.

Por otro lado, en relación a las reglas de operación de los programas sociales, la Dirección de Desarrollo Social, si bien entregó las respectivas de los programas de “*canasta alimentaria municipal*”, “*impermeabilizante*”, “*tinacos*” y “*láminas*”; hizo falta que se entregaran las correspondientes reglas de operación del programa de *bolsa de trabajo* que también fue reportado como uno de los programas municipales implementados por dicha Dirección y además dado que solo se proporcionaron las reglas de operación respecto del 2017 entonces también hace falta las respectivas de los otros años incluidos en el periodo requerido por el particular.

Por lo que dado lo incompleto de dicha información, aunado a que las entregadas no son de conocimiento de la parte solicitante por encontrarse en el mismo archivo que contiene nombres de beneficiarios no susceptibles de ser entregados; resulta precedente ordenar la entrega de los documentos que contengan las reglas de operación de los programas sociales referidos por la Dirección de Desarrollo Social en los años 2012 a 2018.

Por lo que respecta a que se informen los funcionarios público o asesores externos que participaron en la elaboración de los programas sociales y la entrega de sus currículums vitae, la Dirección de Desarrollo Social refirió que solo ella se encarga de ejecutar los programas sociales de orden municipal; sin embargo no indicó con precisión los funcionarios públicos dentro de tal Dirección que son los que participan en la elaboración ni mucho menos entregó currículum vitae alguno, por lo que entonces, resulta precedente ordenar la entrega de los documentos de los que

se desprendan los nombres de los funcionarios públicos encargados de la elaboración o ejecución de los programas implementados por la referida Dirección, así como el currículum de cada uno, (protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave a su titular).

En relación al punto (x), la Dirección de referencia por lo que respecta a los programas sociales que le corresponden, precisó que no ha colaborado con alguna organización para implementación de los programas; por lo que se tiene por atendido dicho punto de la solicitud en relación a los programas de su competencia.

Por otra parte, respuesta al punto (xi) la citada Dirección refirió lo siguiente:

**INFORMAR SI SE HA PROPORCIONADO DINERO PÚBLICO A ALGUNA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL, COLECTIVO, ORGANIZACIÓN POLÍTICA O PARTICULAR DURANTE 2012 A 2018; DE SER POSITIVA SU RESPUESTA REQUIERO CONOCER MONTOS Y LOS OBJETIVOS POR LOS QUE SE PROPORCIONÓ RECURSOS PÚBLICOS.**

**NO ES COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y TERRITORIAL.**

Es decir, manifestó no ser el área competente para dar contestación a tal requerimiento, por lo tanto respecto de ello la Unidad de Transparencia deberá atender al artículo 162 de la Ley de la Materia y en consecuencia, turnar tal apartado de la solicitud a todas las áreas que pudieran poseer información en su archivos al respecto, que de manera enunciativa mas no limitativa podría ser la Tesorería Municipal que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México tiene atribuciones encaminadas a administrar la hacienda pública municipal y llevar los registros contables, financieros y administrativos de los egresos; o la Dirección de Administración que tiene conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Ixtapaluca, las atribuciones de planear, coordinar, y controlar

la administración de los recursos económicos que requieran las dependencias y coordinar con las dependencias las solicitudes de apoyos económicos previa presupuestación.

Por ende se determina ordenar la entrega de los documentos de los que se adviertan los montos y objetos por los que en su caso se haya entregado dinero público a alguna organización de la sociedad civil, colectivo, organización política o particular, respecto de los programas sociales informados por la Dirección de Desarrollo Social; sin embargo, para el caso de no haberse generado información al respecto bastará con que el Sujeto Obligado se pronuncie en tal sentido.

Continuando, por lo que hace a los programas sociales implementados que fueron informados por la Dirección de Educación del Sujeto Obligado se advierte que se cumplió con responder respecto de los años 2013 a 2017, la cantidad y nombres de los programas, el número de beneficiarios, así como el nombre del presidente municipal en turno; e incluso en la mayoría de los casos se informó el monto asignado; tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

ADMINISTRACION 2013-2015  
 Presidenta Municipal en turno: Maricela Serrano Hernández

AÑO-2013		
PROGRAMA	CANTIDAD	MONTO
Becas nivel básico	439	\$ 439,000.00
Apoyo a conserjes y secretarías	400	\$ 4,000,000.00
Premio merito docente	250	\$ 1,250,000.00
Becas maestrías	54	\$ 243,375.00
Equipo de computo	650	\$ 5,000,000.00
Programa ixtapuma	3	\$ 874,640.00

**AÑO-2014**

PROGRAMA	CANTIDAD	MONTO
Becas Convenio	2241	\$ 928,700.00
Maestrías Extramuros	27	\$ 1,109,870.00

**AÑO-2015**

PROGRAMA	CANTIDAD	MONTO
Becas Escolares	1074	\$ 1,331,900.00
Maestrías extramuros	60	\$ 4,883,200.00
Apoyo Conserjes y Secretarias	440	\$ 8,860,000.00

**ADMINISTRACION 2016-2018**  
Presidenta Municipal en turno: Carlos Enríquez Santos  
**AÑO-2016**

PROGRAMA	CANTIDAD	MONTO
BECAS NIVEL BASICO	1,060 BECAS	\$2,120,000.00
PREMIO AL MERITO DOCENTE	295 DOCENTES BENEFICIADOS	\$1,475,000.00
BENEFICIO ESCOLAR CONSERJES Y SECRETARIAS	445 BENEFICIADOS	\$9,300,000.00
MAESTRIAS Y DOCTORADO	84 BENEFICIADOS	\$1,804,850.00

**AÑO-2017**

PROGRAMA	CANTIDAD	MONTO
ENTREGA DE ZAPATOS	2,800 PARES	2,800 ALUMNOS BENEFICIADOS
BECAS (VALES PARA PREESCOLAR)	3,160 VALES	\$1,896,000.00
MERITO DOCENTE	328 DOCENTES BENEFICIADOS	\$1,968,000.00
MAESTRIAS Y DOCTORADO	99 ALUMNOS DOCENTES	\$2,065,559.09
LAPTOS	480 LAPTOS	480 ALUMNOS BENEFICIADOS
BENEFICIO ESCOLAR SECRETARIAS Y CONSERJES	445 BENEFICIADOS	\$10,860,000.00

**Información estadística georreferenciada de los beneficiarios:**

La Dirección de Educación no recaba información georreferenciada de los beneficiarios de ninguno de sus programas y por lo tanto, no realiza estadísticas.

Por lo anterior, resulta factible tener por atendidos los puntos (i), (ii), (iii) y (vi); haciendo falta únicamente el monto presupuestal asignado respecto de los programas de "entrega de zapatos" y "laptos" implementados en el año 2017, toda vez que respecto de los mismos se informó la cantidad de alumnos beneficiados no así

no así el total del recurso autorizado para la entrega de los bienes otorgados. Por lo que se determina ordenar la entrega de los documentos que se pueda desprender dicha información.

Por lo que hace a que se informaran los objetivos de los programas, la Dirección de Educación informó en cuanto a los programas de su competencia, lo siguiente:

**Objetivos del programa social:**

**BECAS:**

Reconocer y apoyar el esfuerzo académico de los estudiantes, promoviendo el desarrollo social y económico de las familias, por lo cual se establecen diferentes esfuerzos encaminados en mejorar el aprovechamiento escolar.

**PREMIO AL MERITO DOCENTE:**

El objetivo de este programa es reconocer y estimular el esfuerzo a los docentes frente a su grupo, que día a día forja, a partir de su labor educativa, el futuro de Ixtapaluca a través de los alumnos.

**BENEFICIO ESCOLAR SECRETARIAS Y CONSERJES:**

Procurar al personal administrativo y de intendencia de las escuelas públicas, instaladas en el municipio de Ixtapaluca, para contribuir en su economía familiar.

**ZAPATOS ESCOLARES:**

Apoyar a la población estudiantil y a sus familias de Ixtapaluca, a través de la dotación de un par de zapatos escolares para contribuir a la economía familiar.

**MAESTRIAS:**

Contribuir a la profesionalización de los docentes que imparten clases en las escuelas públicas de nivel, básico, medio superior y superior, para el mejor desarrollo intelectual de los alumnos.

**LAPTOS:**

Apoyar y reconocer a la población estudiantil del nivel medio superior de excelencia académica y a sus familias de Ixtapaluca, a través de la entrega de un equipo de cómputo portátil (laptop) que ayude al crecimiento y desarrollo personal, académico, intelectual y tecnológico de éstos.

Luego entonces, de acuerdo a la totalidad de los programas que fueron enlistados como los implementados por dicha Dirección, se denota que únicamente hizo falta que se informara el objetivo del *programa ixtapuma* que fue implementado en el año 2013, por lo que se determina ordenar la entrega del documento del que se desprenda ello, respecto del resto de los programas se tiene por atendido el punto (v).

En relación a la entrega de las reglas de operación de los programas sociales, de los de la competencia de la Dirección de Educación, ésta indicó:

**Reglas de operación del Programas social. En caso de que no se tengan reglas de operación mencionar cuáles son y los motivos por los cuales no se atendió este aspecto:**

Las acciones arriba señaladas, se desarrollaron entre los años 2013 y 2017 como servicios de apoyo a la Comunidad, sin que formalmente hubieran sido constituidos como programas sociales. En el sentido de lo anterior, no se contó con reglas de operación

Es hasta el año 2018, cuando dichas acciones se consideran para implementarse como programas sociales propiamente dichos y actualmente, los documentos necesarios para tal fin se encuentran en proceso de generación, revisión y/o validación

Actualmente, las reglas de operación con las que se cuenta, son las que a continuación se anexan.

En ese sentido, la dependencia de referencia, manifestó no contar con reglas de operación de los programas implementados en los años de 2013 a 2017, debido a que los mismos no fueron constituidos formalmente como programas sociales, empero lo expuesto no implica que no se hubiera tenido que generar un documento que contuviera las normas para la operación de dichas acciones de apoyo o estímulos, por lo que se estima que debe de existir en los archivos del Sujeto Obligado los documentos que contengan dichas pautas, sobretodo derivado de la obligación de documentar todo acto que sea ejercido como consecuencia de cualquier atribución, función o competencia de los Sujetos Obligados.

Asimismo, si bien se entregaron las reglas de operación de los programas sociales implementados en el 2018, lo cierto es que las mismas no pudieron ser hechas de conocimiento del recurrente, por encontrarse inmersos en el archivo que contiene nombres de beneficiarios que no se consideran públicos.

Por lo que se estima necesario ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable de dicha información y en todo caso de no localizar la información, se deberá declarar

inexistente de manera formal por medio de un acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en los términos que ya han sido apuntados en el cuerpo de la presente resolución.

Luego, por lo que hace al punto (viii) respecto de los programas de la Dirección de Educación, la misma manifestó que los funcionarios públicos involucrados en los programas son de la Dirección de Educación, Subdirección General y Coordinadores de Área, entregando 5 currículums de servidores públicos, empero dado que esa información no fue posible entregarla al recurrente mediante una vista por encontrarse con demás información no susceptible de ser entrega, y por su volumen se consideraría ocioso representarlo en la presente resolución; es procedente ordenar la entrega de los documentos de los que se adviertan los funcionarios públicos o asesores externos que participaron en la implementación de los programas sociales implementados por la citada Dirección y los currículums vitae de los mismos (protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave).

Por otro lado, respecto de la información referente a los puntos (x), (xi) y (xii) de los programas sociales competencia de la Dirección de Educación del Sujeto Obligado, se informó lo siguiente:

**Nombres de las organizaciones de la sociedad civil con las cuales se ha colaborado para la implementación de los programas sociales:**

La Dirección de Educación no ha suscitado colaboraciones con ninguna organización de la sociedad civil, para la implementación de programas sociales.

**Informar si se ha proporcionado dinero público a alguna organización de la sociedad civil, colectiva, organización política o particular durante 2012 a 2018; de ser positiva su respuesta requiero conocer montos y los objetivos por los que se proporcionó recursos públicos**

La Dirección de Educación no ha proporcionado dinero público a ninguna organización de la sociedad civil, colectiva, organización política o particular, durante el periodo señalado.

**Conocer si los programas sociales durante el reciente periodo electoral fueron suspendidos como lo marca la ley en la materia. De ser negativa su respuesta requiero conocer cuáles son los programas que continúan operando, las zonas donde operan, el padrón de beneficiarios y los funcionarios públicos involucrados proporcionar dichos programas sociales:**

Las acciones de apoyo realizadas por la Dirección de Educación, se han suspendido en atención a la normalidad vigente en materia electoral.

Esto es, la respuesta a los dos primeros puntos se traduce en sentido negativo por lo que no existe documento que pudiera ser entregado; así, ante la imposibilidad de dudar de su veracidad, se tienen por atendidos; al igual que el último punto en razón de que se manifestó expresamente que los programas sociales que corresponden a la Dirección de Educación se encuentran suspendidos, por el reciente periodo electoral.

Ahora bien, de la respuesta que otorga la Dirección de Salud del Sujeto Obligado, hecha de conocimiento del particular con la vista otorgada en fecha veinticinco de junio de este año, respecto de los programas sociales que a ella le competen, se desprende que la misma implementa diversas actividades como caravanas, foros y campañas en materia de salud refiriendo la cantidad programada de cada una de ellas en los años 2016, 2017 y 2018, haciendo la mención que todas esas actividades forma parte del programa de *Jornadas médicas*; por lo que con ello dio atención al punto (i) de la solicitud de información, en razón de que se otorgó la cantidad y nombre de los programas implementados.

Así también, dicha Dirección de Salud, respecto de las *jornadas médicas* que realiza, informó el nombre del presidente municipal en turno, satisfaciendo el punto (ii), y explicó que no cuenta con un número y padrón de beneficiarios, pues no se realizan registros de asistencia a las citadas jornadas, debido a que se trata de eventos masivos y de libre acceso; en ese sentido, ante la imposibilidad de la entrega de documento alguno al respecto, con la precisión hecha por la referida dependencia del Sujeto Obligado, se atienden los puntos (iii) y (iv) de la solicitud de información.

En el análisis de la misma contestación, se denota que también se atendió lo relativo a informar el objetivo de su programa social implementado “*jornadas médicas*”, peticionado en el punto (v) de su solicitud, indicando como tal: *contribuir con el mejoramiento del estado general de salud de la población que acude a las jornadas médicas, mediante la atención directa al beneficiario.*

En el caso del punto (vi) la Dirección de Salud, al igual que la Dirección de Desarrollo Rural y la Dirección de Desarrollo Social, precisó no ser el área competente para conocer del monto presupuestal asignado al programa, por lo que del mismo modo respecto del programa social asumido por la Dirección de Salud, se deberá girar el punto de la solicitud en comentario al área que pudiera resultar competente –como ya se ha dicho- para la entrega del documento donde conste el monto presupuestal asignado a las “*jornadas médicas*”.

Luego, respecto de la entrega de las reglas de operación del programa implementado la Dirección de Salud, refirió por cuanto hace al programa que le compete, literalmente lo siguiente:

**Reglas de operación del Programa social.** En caso de que no se tengan reglas de operación mencionar cuáles son y los motivos por los cuales no se atendió este aspecto:

Las Jornadas médicas no se constituyen como un programa social propiamente dicho, sino que consisten en un acercamiento de servicios de salud a distintas comunidades. En este entendido, no media el cumplimiento de requisitos específicos por parte de los concurrentes, no se lleva un padrón de beneficiarios recurrentes ni se realiza la entrega directa de recursos.

Es decir, se intenta justificar la falta de las reglas de operación de las *Jornadas médicas* implementadas en los años 2016, 2017 y 2018, en que las mismas no constituyen un programa social propiamente dicho; sin embargo como ya se ha argumentado ello no implica que la relación de tales actividades no se encuentre normada por un documento que establezca las pautas a seguir en su ejecución, en términos del deber

de documentar todo acto derive del ejercicio de las facultades, competencias y funciones por parte de los Sujetos Obligados; por lo que las *Jornadas médicas* realizadas por la Dirección de Salud del Sujeto Obligado debe contar con reglas de operación o documento similar sin importar si se trata formalmente de un programa social o de apoyo o acercamiento de servicios como fue indicado. Por ende es procedente ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable de dicha información para su entrega al recurrente y en todo caso de no contar con la misma, emitir acuerdo de inexistencia por su Comité de Transparencia, en los términos que ya han sido precisados.

Así también, la Dirección de Salud de las *Jornadas médicas* que realiza por lo que hace al punto (viii) de la solicitud de información, precisó que no se requirió la colaboración de asesores externos y entrega cinco fichas curriculares de los servidores públicos que participan en dicho programa; por lo que dicha información atiende el punto de la solicitud en análisis.

Del mismo modo, la referida Dirección para dar contestación al punto (x), manifestó lo siguiente:

**Nombres de las organizaciones de la sociedad civil con las cuales se ha colaborado para la implementación de los programas sociales:**

- Fundación Luis Pasteur.
- Laboratorios BIO.
- Laboratorio RIT.

Por lo que al haber informado los nombres de las organizaciones de la sociedad civil con las que se ha colaborado en la implementación de los programas sociales, es evidente que la Dirección atendió a cabalidad lo requerido por el solicitante.

Lo mismo ocurre con los puntos (xi) y (xii) puesto, que la Dirección de Salud de manifestó en el sentido negativo respecto de si se había proporcionado dinero público a alguna organización civil, colectiva, organización política o particular dentro del periodo del 2012 al 2018, por lo que no es posible ordenar documentación alguna al respecto; y por otro lado se dijo que ha suspendido la aplicación de los programas sociales en atención a la normatividad en materia electoral; con lo cual se tiene por atendidos tales apartados de la solicitud.

Finalmente otra de las dependencias que se manifestó, en relación a la solicitud de información fue el Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres de Ixtapaluca, a través de su Directora, quien comunicó que tal Instituto solo ejecuta las políticas públicas que se le encomienden y que además de la gestión ante el Consejo Estatal de Mujer y Bienestar Social, se ha logrado beneficiar a 150 mujeres con el programa *mujeres en la construcción*, lo que detalló como se observa enseguida:

Año	2016	2017
Presidente municipal	Carlos Enriquez Santos	
Programa	Mujeres en la Construcción	Mujeres en la Construcción
Número de personas beneficiadas	100	50
Dependencia responsable	Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social	

Al respecto, es de resaltar que el área en mención del Sujeto Obligado es clara en especificar que la dependencia encargada o responsable del programa que refiere es el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, de ahí que de manera medular como respuesta al resto de los puntos de la solicitud de información se refiere que no se cuenta con la información por no ser la institución responsable de la operación

del programa, de tal manera que este Órgano Garante estima no tomar en consideración lo respondido por el Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres del Sujeto Obligado, toda vez que no refiere a información de programas sociales implementados por el mismo, sino de una institución diversa<sup>13</sup> y por tanto de otro Sujeto Obligado respecto de lo cual solo es un vínculo; luego entonces lo referido por dicha dependencia no encuadra en el materia de la solicitud, pues no refirió a un programa implementado de manera directa por el Municipio.

Ahora bien, hasta lo aquí analizado se desprende que el Sujeto Obligado, contestó a la solicitud de información ingresada por el particular a través de distintas de sus áreas entre las que resultó de utilidad la respuesta de su Dirección de Desarrollo Rural, su Dirección de Desarrollo Social, su Dirección de Educación y su Dirección de Salud; sin embargo la respuesta de dichas dependencias del Sujeto Obligado además de haberse hecho hasta la etapa de manifestaciones, como fue analizado no logró atender a cabalidad la solicitud de información, ello en primer lugar porque la Dirección de Desarrollo Rural solamente emitió su respuesta respecto de la información de los años 2016, 2017 y 2018; la Dirección de Educación solo de los años 2013 a 2017 y por su parte el Director de Salud entregó información concerniente únicamente a los años 2016 y 2017; esto es, solo se atendió a plenitud información de los años 2016 y 2017; por lo que tomando en consideración que la información fue requerida de los años 2012 a 2018, es evidente que la respuesta del Sujeto Obligado formada por la totalidad de las contestaciones de sus servidores públicos habilitados es incompleta, pues hace falta que dichas áreas y en su caso de otras áreas faltantes

---

<sup>13</sup> Lo cual se corroboró de la consulta al portal electrónico del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.

que pudieran tener en sus archivos información relacionada con la solicitud, emitan respuesta por todos y cada uno de los años incluidos en el periodo requerido por el particular.

Así las cosas, además de ordenar la información faltante que ha sido analizada en relación cada programa social anunciado por las áreas del Sujeto Obligado que dieron contestación a la solicitud de información, se tiene que respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2018(hasta la fecha de la solicitud), será necesario ordenar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información materia de la solicitud de información, en términos de lo dictado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>14</sup>; y en consecuencia hacer la entrega de los documentos que atiendan todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información respecto de esos años..

En relación a ello y dado de que la información se trata de años que comprenden administraciones municipales anteriores a la actual; es preciso referir que una de las áreas a las cuales se le tendría que turnar la solicitud, lo es el Archivo municipal, donde de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, se ubican todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado como se lee de su transcripción que se inserta a continuación:

*“Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren*

---

<sup>14</sup> “Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

*administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.”*

Al respecto resulta de interés lo que señala el artículo 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, a saber:

*“Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:*

*a) Recibir la documentación física y electrónica, procediendo a su organización y resguardo en los espacios e instrumentos tecnológicos que se destinen para tal efecto.*

*b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*

*c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*

*d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, en tecnologías de la información, en reproducción y en conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*

*e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.”*

Lo que implica, que en el caso de los municipios, la información que genera y administra cada unidad administrativa es traspasada al archivo municipal una vez que concluye cada administración, por lo que si la información relativa a la solicitud no se generó en la actual administración del Sujeto Obligado, es necesario el turno a todas las áreas que debieron generar o administrar o tener en posesión la información respectiva, como es el caso del Archivo Municipal, tal y como se ha explicado.

Para lo cual es de subrayar que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

*“Artículo 4. (...)*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”*

De ahí que se subraye que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis<sup>15</sup>; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta

---

<sup>15</sup> “Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados<sup>16</sup>.

En último lugar, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

---

<sup>16</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentren contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico, es insoslayable, reiterar que al tratarse de información de beneficiarios, no pasa desapercibido que pudieran encontrarse datos de identificación que afecten la privacidad de las personas, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la

información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; además, como se ha dicho a criterio de esta Ponencia la información relativa a los nombres de los beneficiarios (especialmente tratándose de menores de edad y de personas en estado vulnerable) la misma debe considerarse como confidencial, toda vez que como se prevé en el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refiere a información privada y a los datos concernientes a una persona física que lo identifica y lo hace identificable, en este sentido se subraya que respecto a la información precisada con anterioridad en la resolución debe precisarse que la misma debe ser testada.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)*

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son transparentados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 11/17 y 10/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que llevan por rubro y texto los siguientes:

*Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.*

*Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye*

*información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto

de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracción V, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad expuestos por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto,.

**Segundo.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública según sea necesario, de lo siguiente:

1. Previa búsqueda exhaustiva y razonable, respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2018 y de los programas sociales faltantes, los documentos donde conste:
  - a) La cantidad y nombres de los programas se han implementado.
  - b) Presidente municipal en funciones.
  - c) Número de beneficiarios.
  - d) Información estadística georreferenciada de beneficiarios,
  - e) Padrón de beneficiarios.
  - f) Objetivos de cada programa social.
  - g) Monto presupuestal asignado a cada programa.
  - h) Reglas de operación de cada programa social.
  - i) Funcionarios públicos o asesores externos que participaron en la elaboración de cada programa social y currículum vitae de los mismos, *protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para los mismos.*
  - j) Informes de resultados del Órgano Superior del Estado o la Contraloría Interna.
  - k) Nombres de las organizaciones de la sociedad civil con las que se ha colaborado para la implementación de cada programa social.

- l) Montos y objetivos del dinero público que en su caso se haya proporcionado a alguna organización de la sociedad civil, colectivo, organización política o particular.
  - m) Si los programas sociales fueron suspendidos durante el reciente periodo electoral o en su caso se informen los programas sociales que continúan operando, zonas donde operan, padrón de beneficiarios y funcionarios públicos involucrados.
2. El padrón de beneficiarios de los programas sociales referidos por la Dirección de Desarrollo Rural, la Dirección de Desarrollo Social y la Dirección de Educación.
  3. Previa búsqueda exhaustiva y razonable los documentos que contengan los informes de resultados elaborados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y/o la Contralor Municipal, con relación a los programas sociales implementados mencionados por la Dirección de Desarrollo Rural, la Dirección de Desarrollo Social y la Dirección de Educación.
  4. Del programa *“Apoyo de avena y fertilizante”* y *“Apoyo al campo ixtapaluquense”* implementado por la Dirección de Desarrollo Rural en los años 2016, 2017 y 2018 los documentos de los que se adviertan:
    - 1) Los montos presupuestales asignados.
    - 2) Las reglas de operación.
  5. De los programas *“Canasta alimentaria municipal”*, *“impermeabilizante”*, *“tinacos”*, *“láminas”* y *“bolsa de trabajo”* implementados por la Dirección de Desarrollo Social en los años 2012 a 2018 los documentos de los que se desprenda:
    - I. Los montos presupuestales asignados.
    - II. Las reglas de operación.

- III. LOS nombres y curriculum vitae de los funcionarios encargados de su elaboración o ejecución, *protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave.*
- IV. Los montos y objetos por los que en su caso se haya entregado dinero público a alguna organización de la sociedad civil, colectivo, organización política o particular.
6. De los programas “*entrega de zapatos*” y “*laptops*” implementados por la Dirección de Educación en el año 2017 los documentos de los que se denoten los montos presupuestales asignados.
7. Del “*programa ixtapuma*” implementado por la Dirección de Educación en el año 2013 los documentos de los que se advierta su objetivo.
8. De los programas implementados por la Dirección de Educación en los años 2013 a 2018 los documentos de los que se desprendan:
- A. Previa búsqueda exhaustiva, las reglas de operación.
  - B. Los funcionarios públicos o asesores externos que participaron en la elaboración de cada programa social y curriculum vitae de los mismos, *protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para los mismos.*
9. Del programa “*jornadas médicas*” implementado por la Dirección de Salud en los años 2016, 2017 y 2018 los documentos de los que se denote:
- i. El monto presupuestal asignado.
  - ii. Previa búsqueda exhaustiva, las reglas de operación.

De ser necesaria la versión pública alguno de los documentos ordenados, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o

eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En el caso de no localizar la información que se ordena en los incisos *d), j), k) y l)* del numeral 1, así como en el inciso *IV.* del numeral 5, será suficiente con que el Sujeto Obligado se manifieste en tal sentido.

En el supuesto de no localizar la información que se ordena el numeral 3; inciso *A.*, del arábigo 8; e inciso *ii.* del número 9, el Comité de Transparencia deberá emitir Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

**Tercero. Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto. Gírese** oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; Y EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de once de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01784/INFOEM/IP/RR/2018.

RESOLUCIÓN